



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: IMPUGNACIÓN DE TUTELA, seguida por **JUAN CARLOS DAVILA ABONDANO** contra **LA GOBERNACION DEL MAGDALENA – CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR RAD. 2021-372**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el señor **JUAN CARLOS DÁVILA ABONDANO** contra el fallo del 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, que negó el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

El a quo narró los hechos de la siguiente manera:

“1. El 19 de mayo del 2021 el accionado dijo en una entrevista a Catalina López que “en los hospitales del departamento, empezando por el Julio Méndez Barreneche, han sido unos hospitales saqueados por el cartel de salud. El cartel de la salud es constituido por tres (3) congresistas que pertenecen al clan Cote, Diaz Granados y Dávila Abondano. Son uribistas, ellos se robaron la salud del Magdalena...”

2. Esa información es errónea y falsa.

3. Lo expresado por el accionado se ha filtrado a través de las redes sociales, especialmente por WhatsApp.

4. El 30 de junio de 2021 se radicó en la plataforma de peticiones de la Gobernación del Magdalena una solicitud de rectificación en equidad, dirigida al gobernador CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR. Su radicación es R2021-010357. Posteriormente, el 7 de julio de 2021, se radicó presencialmente en la Gobernación del Magdalena.

5. La solicitud de rectificación no ha sido respondida, ni rectificada la información”.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia negó la protección invocada al considerar que, en la acción constitucional analizada, no se cumplió con los supuestos de hecho citados en la sentencia T-102 de 2019, por medio del cual interpretó que para establecer que una afirmación se reputa deshonrosa deben darse los siguientes presupuestos “opiniones o conceptos capaces de generar en la persona lo que se denomina un daño moral tangible”. Por lo cual estipuló lo siguiente:

“(...) En efecto, en las palabras del gobernador no se expresa que JUAN CARLOS DÁVILA ABONDANO haga parte del “cartel de la salud”, grupo que en la declaración se escucha que “es constituido por tres (3) congresistas que pertenecen al clan Cotes, Diaz Granados y Dávila Abondano. Son uribistas, ellos se robaron la salud del Magdalena...”. Nótese en esa transcripción y en el resto de la grabación que no se individualizó al accionante como una de las personas que haya saqueado los hospitales o que haya participado en un ilícito. Tampoco se infiere que al decir los apellidos Dávila Abondano, el accionado se haya referido al actor.”

Por último, determinó el dispensador de justicia de primera instancia, que el accionante JUAN CARLOS DÁVILA ABONDANO, en solicitud de amparo no demostró que la grabación haya tenido divulgación en redes sociales, como WhatsApp.

IMPUGNACIÓN

El apoderado de la accionante presenta la inconformidad al fallo referido en el acápite anterior, proferido por el juez de primera instancia al no tener en cuenta las siguientes consideraciones:

“(...) Al revisar las sentencias que el juez de tutela tomó como precedente, ninguna de ellas establece la regla según la cual debe existir una individualización exhaustiva de la persona a la que se afectan sus derechos fundamentales para que proceda la protección constitucional. Es decir, creó una regla (una carga desproporcionada a la víctima) que no existe en ordenamiento jurídico colombiano. En este sentido, el juez de tutela ha desconocido la dogmática del establecimiento y desarrollo del problema jurídico, así como de la línea jurisprudencial que dará respuesta a la pregunta planteada y tampoco ha establecido los parámetros para apartarse del precedente constitucional vinculante, por lo que fácilmente puede concluirse que la decisión adoptada por el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta es abiertamente arbitraria y debe ser corregida en sede de impugnación.

Accionante: Juan Carlos Dávila Abondano
Accionado: La Gobernación del Magdalena

En esta sentencia no existe una sentencia que establezca que en materia constitucional sea un requisito aportar certificaciones de los chats de WhatsApp para determinar la procedencia de la protección a los derechos fundamentales, toda vez que establecer este requisito haría que los que pretenden la protección de sus derechos debieran soportar una carga excesivamente desproporcionada en orden a satisfacer requisitos formales de procedencia de la acción impetrada. Por el contrario, atendiendo al principio de primacía de lo sustancial frente a lo formal, en la sentencia que se señala, la Corte Constitucional estableció que dicha aplicación y la calidad de la persona permiten configurar una situación de indefensión para el que busca proteger sus derechos fundamentales.¹⁶ En este sentido, debe partirse de considerar que se está en un plano fáctico de completa desigualdad, toda vez que mientras el accionado es un funcionario público, elegido popularmente, con notoriedad y relevancia social, del otro lado se encuentra una familia de empresarios que no tiene vínculo alguno con el servicio público y alejada del plano político. Por lo que, de entrada, cualquier información que provenga de quien ha sido investido como Gobernador del Magdalena va a ostentar una prerrogativa de veracidad y certeza, así no aporte las pruebas o las fuentes de su información.”

CASO CONCRETO

El amparo constitucional es un derecho superior que puede ser utilizado por cualquier persona, para garantizar sus prerrogativas fundamentales o para impedir una lesión injustificada que bien puede proceder de las autoridades o privadas. Además, del contenido del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, su desarrollo ha provenido de la jurisprudencia, especialmente de los órganos límite de cada una de las jurisdicciones, en las que se ha establecido una doctrina de protección en todos los ámbitos y de esa manera ha permitido la realización de los propios valores y principios en los que se instala el Estado Social de Derecho.

A través de este mecanismo, los jueces hacen efectivos los derechos que se encuentran incorporados en el texto constitucional, contribuyendo a la consecución de un orden justo, en los términos que la propia Carta plantea, y permitiendo un control pronto y eficiente sobre ella y sobre su materialización, bajo ciertos parámetros, como que en verdad se trate de un asunto de relevancia, que sirva para impedir y no para reparar un daño ya hecho. De ahí que requiera hacerse con prontitud, y que, además, no sea utilizado para esquivar o impedir los cauces procesales.

En el *sub litem*, pretende el promotor de la acción de resguardo *ius* fundamental, que se le ordene de inmediato al señor Gobernador del Magdalena Carlos Caicedo Omar, rectificarse de las manifestaciones expresadas a través de una entrevista pública el pasado 19 de mayo del año

en curso, por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales al buen nombre, honra, debido proceso, entre otros, del actor dentro del presente amparo constitucional.

El accionante al tener conocimiento de la existencia y circulación de los videos por medio de redes sociales y WhatsApp, solicitó la rectificación de la información al señor Gobernador, como presunto vulnerador de sus derechos y garantías fundamentales, quien radicó sendas solicitudes tanto por medio virtual como por medio físico de acuerdo a las pruebas adjuntas al dispositivo de linaje fundamental, sin que a la fecha se hubiera emanado respuesta o manifestación del accionado dentro del presente mecanismo de auxilio constitucional.

Para resolver la controversia del presente resguardo supralegal, es menester recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los ciudadanos, de forma tal que ninguna actuación judicial o administrativa dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia por medio de su sala de Casación Laboral en sentencia CSJ STL9079-2016, rad. 43718, sostuvo:

“(.) Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

Accionante: Juan Carlos Dávila Abondano
Accionado: La Gobernación del Magdalena

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.”

Ahora bien, dentro de las garantías que comprende el pleno ejercicio de esta prerrogativa en las actuaciones judiciales, está inmersa la posibilidad de las partes a solicitar y presentar pruebas, así como a controvertir las adosadas por la contraparte, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que es un elemento fundamental y núcleo esencial del debido proceso, debiéndose respetar las formas propias de cada juicio.

Es por ello, que el Despacho procede a revisar todo el acervo probatorio allegado al presente instrumento de socorro constitucional, a fin de verificar si se cumplió con cada uno de los procedimientos estipulados en la carta política y decretos reglamentarios para que se efectuó en debida forma la solicitud de ratificación por parte del accionante y de igual forma garantizar al accionado el correcto devenir en su actuaciones, en mérito de lo anterior se constata que se radicaron en dos oportunidades solicitudes formales de rectificación por parte del señor DAVILA ABONDANO, la primera el día 30 de junio y la segunda el día 7 de julio ambas del año en curso, por medio de los canales electrónicos habilitados por el ente territorial y en segunda medida de manera presencial en las instalaciones de la Gobernación del Magdalena. En igual sentido es imprescindible resaltar que la parte pasiva no esbozó ninguna respuesta dentro de la oportunidad legal para ello a fin de desmentir, ratificar o rectificar la información declarada el día 19 de mayo de 2021, por ende, no fue descalificado, ni tachado por el extremo pasivo como falso, dentro de la presente litis *iusfundamental*.

Lo anterior para cumplir con el requisito que estipula el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con los argumentos ampliamente explicados y decantados por el máximo tribunal que custodia la guarda y supremacía de la constitución, en sentencia C.C. T-200 de 2018:

“(..) En los casos en que la acción de tutela se interpone contra el particular que divulga información tachada de inexacta o errónea, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece un requisito especial de procedencia consistente en la solicitud de rectificación previa ante el medio de comunicación. Por mandato de la norma precitada, la acreditación de este requisito se encuentra a cargo del accionante, quien deberá aportar con la demanda de tutela la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la petición de rectificación solicitada.”

Es de resaltar, como requisito esencial dentro de esta petición de amparo, la relevancia de los derechos fundamentales solicitados por el actor como vulnerados, como son el buen nombre y la honra, de acuerdo con el Máximo Tribunal de índole constitucional en sentencia T-277 de 2015, se determinó lo siguiente:

“(..) La jurisprudencia constitucional ha afirmado en torno al derecho a la honra, que “aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles” y añadió que “la Corte lo ha definido como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho ‘... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad’.

4.2. De otra parte, el derecho al buen nombre se encuentra en el artículo 15 de la Carta Política, junto con los derechos a la intimidad individual y familiar. En relación con este derecho, esta Corporación ha afirmado que “(e)l buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas...

Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana.^[57] De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.”

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, se desprende que tanto el derecho al buen nombre, como el derecho a la honra, se encuentran

íntimamente ligados al principio de la dignidad humana, toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado, que dicho principio es de especial connotación en el estado social de derecho vigente en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto derecho se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida de todo ser humano:

1. el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo con la propia voluntad del individuo.
2. el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia.
3. el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás.

En cuanto a la relación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con el principio de la dignidad humana, la corte ha señalado que:

“(...) tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.”¹

Bajo este contexto, para esta veedora de garantías constitucionales, es insoslayable traer a colación los fines esenciales del estado, determinados en el artículo segundo superior, en el cual es obligación de todas las autoridades de la República incluido el señor Gobernador del Magdalena, garantizar la efectividad de derechos de todos los administrados, así mismo, bajo el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, respetar acorde al mandato conferido; el buen nombre de cada uno de los administrados, en el entendido que si es la persona revestida de autoridad por mandato popular, su compromiso es ineludible con todos y cada uno de los ciudadanos, sean personas compatibles a su filosofía o forma de

¹ Corte Constitucional T-007-2020

governar, todos son miembros del territorio, de tal forma que cada uno de los asociados son quienes legitimaron con su voluntad al administrador para ostentar dicha dignidad, como máxima autoridad administrativa departamental, desconocer esto será omitir las competencias legales atribuidas a su cargo.

En mérito de lo anterior, las conductas reprochadas por el actor, realizadas por las acciones del señor Gobernador deben refutarse como vulneradoras de los derechos fundamentales del administrado, porque mal haría en extralimitarse al anunciar una conducta atípica con punibilidad normativa de una familia (DAVILA ABONDANO) sin ser condenados por un juez competente (debido proceso), desconociéndose por parte del accionado que es JUEZ el funcionario de la Rama del Poder Público que ostenta jurisdicción y competencia para determinar dichas responsabilidades y no es la autoridad administrativa de rango departamental como lo es el GOBERNADOR, quien deba expresar dichas afirmaciones sin sustento legal o sentencia judicial que así lo determine, como se evidenció en el video objeto de reclamo y de rectificación por parte del señor Dávila contra el señor Caicedo como mandatario de los magdalenenses, replicados por distintos medios de difusión el pasado 19 de agosto de 2021.

En síntesis, este Despacho constitucional, se aparta de la posición optada por el distribuidor de justicia de primera instancia, toda vez que no es necesario individualizar al ciudadano para menoscabar sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y dignidad humana, porque no se necesita mediana inteligencia para identificar al señor Juan Carlos Dávila Abonando como miembro de la familia Dávila Abonando, y directamente señalado, aunado a ello que la primera autoridad administrativa del departamento señale y enjuicie sin facultades para ello, ni mucho menos sin prueba de ello como el afirmar “el clan” que cometió una presunta conducta punible, de igual manera es de resaltar que no es de recibo para esta dispensadora de justicia, que las autoridades por más atributos de competencia que ostenten, carecen de autorización legal para rotular a ciudadanos de “ladrones”, porque la esencia del servidor público es servir a la comunidad y no de menoscabar su buen nombre como ha ocurrido en el caso de marras, lo anterior de acuerdo a las facultades legales determinadas al Gobernador en la Constitución Política, régimen departamental y demás normas aplicables al presente asunto.

En el mismo orden, esta dependencia revestida de competencia iusfundamental, así mismo discrepa con el último argumento del a quo, al

manifestar que no se demostró la vulneración del derecho al no probar la circulación en redes del video aportado, situación que no es ajustada a la jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que quien emitió la entrevista es la máxima autoridad pública del territorio que tiene canales de difusión para ello y que sus manifestaciones públicas se entienden con presunción de legalidad y veracidad por todos los administrados, de igual forma, la simple expresión contra una persona sin respaldo fáctico o legal, con el interés de dañar, vulnera el derecho al buen nombre y la honra como efectivamente se ha demostrado en el presente asunto.

“(..). De manera reciente^[75], ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información -sin ser comunicador-^[76], o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero.”²

Por último se conmina, al señor Carlos Caicedo Omar como Gobernador del Magdalena, en honor al estado social de derecho que impera en nuestro ordenamiento jurídico, garantizar los derechos fundamentales y utilizar todos los instrumentos legales y administrativos a fin de que prevalezcan las garantías de los administrados ante las arbitrariedades tanto de las autoridades públicas como privadas, conforme al contrato social suscrito y materializado con la expedición de la carta política y abstenerse en lo sucesivo de esbozar declaraciones atentatorias contra la dignidad humana, buen nombre y honra de los ciudadanos sin los utensilios legales que así lo justifiquen como una sentencia judicial condenatoria y que esta esté debidamente ejecutoriada contra una persona o una familia como en el presente caso, contra la familia Dávila Abonando, así mismo se le exige en adelante a responder en debida forma y dentro de la oportunidad legal concedida por la norma, las peticiones que interpongan los ciudadanos en ejercicio de su derecho de petición y requerimientos como la rectificación en equidad radicada en este caso, en dos oportunidades por el señor Juan Carlos Dávila Abandonado.

Para concluir, el Despacho considera importante Conmemorar lo anotado

² Corte Constitucional T-121 de 2018

por la Corte Constitucional en sentencia T-406/92

“Lo primero que debe ser advertido es que el término "social", ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado. Una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales del mundo, está presente para dar testimonio de la trascendencia de este concepto”

De conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído, este Despacho judicial, revocará el fallo de primera instancia y en su lugar procede a tutelar los derechos fundamentales deprecados por el accionante Juan Carlos Dávila Abonando, al buen nombre, honra y dignidad humana, vulnerados por el señor Gobernador del Magdalena en declaraciones públicas realizadas a través de una entrevista el pasado 19 de mayo de 2021, Como consecuencia de lo anterior, ordenará al señor CARLOS CAICEDO OMAR que, dentro del término de dos (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, se retracte de las afirmaciones expuestas en la entrevista referenciada, emitiendo declaraciones públicas en la misma forma, condiciones y medios que lanzó las expresiones objeto de la presente acción de tutela. Así mismo, se le conmina a abstenerse de realizar en lo sucesivo declaraciones, afirmaciones y/o conductas atentatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro del ámbito de sus competencias como servidor público o como particular sin la veracidad e integridad de la información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el fallo fechado 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Juan Carlos Dávila Abonando contra el Gobernador del Departamento del Magdalena Carlos Caicedo Omar.

SEGUNDO: en su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales deprecados por el accionante Juan Carlos Dávila Abonando, al buen nombre, honra y dignidad humana, vulnerados por el señor Gobernador del Magdalena en declaraciones públicas realizadas a través de una entrevista el pasado 19 de

Accionante: Juan Carlos Dávila Abondano
Accionado: La Gobernación del Magdalena

mayo de 2021, Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor CARLOS CAICEDO OMAR que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, se retracte de las afirmaciones expuestas en la entrevista referenciada, emitiendo declaraciones públicas en la misma forma, condiciones y medios que lanzó las expresiones objeto de la presente acción de tutela.

TERCERO: Por el medio más eficaz, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido este fallo, **NOTIFÍQUESE** el mismo a los interesados.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

LA JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**



REF: IMPUGNACIÓN DE TUTELA, seguida por **JUAN CARLOS DAVILA ABONDANO** contra **LA GOBERNACION DEL MAGDALENA - CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR RAD. 2021-372**

Oficio N° 361

22 de septiembre de 2021

Señores:

JUZGADO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

J01peqlsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS DAVILA ABONDANO

Calopezca2@hotmail.com

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR

notificacionjudicial@magdalena.gov.co

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el día de hoy, dentro del asunto de la referencia, en la cual se decidió lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO. - REVOCAR el fallo fechado 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Juan Carlos Dávila Abonando contra el Gobernador del Departamento del Magdalena Carlos Caicedo Omar. **SEGUNDO:** en su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales deprecados por el accionante Juan Carlos Dávila Abonando, al buen nombre, honra y dignidad humana, vulnerados por el señor Gobernador del Magdalena en declaraciones públicas realizadas a través de una entrevista el pasado 19 de mayo de 2021, Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor CARLOS CAICEDO OMAR que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, se retracte de las afirmaciones expuestas en la entrevista referenciada, emitiendo declaraciones públicas en la misma forma, condiciones y medios que lanzó las expresiones objeto de la presente acción de tutela. **TERCERO:** Por el medio más eficaz, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido este fallo, **NOTIFÍQUESE** el mismo a los interesados. **CUARTO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

Accionante: Juan Carlos Dávila Abondano
Accionado: La Gobernación del Magdalena

EDY FANEY PÈREZ GUTIERREZ
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8621980afb7e9ac8ef176f9fbc38e3141e2351b74d5bd692e07748b5b523b769**

Documento generado en 22/09/2021 04:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>